no se admitirán en ellos los efectos de mucho volúmen i poco valor, como son, mueblería, licores, alquitranes, carnes saladas, harinas, breas, fierro en barras, algodon en rama, azúcares fuera de cajones o cajas, yerba mate en tercios, jabas de lozas descubiertas, maderas, jarcias, anclas, amarras, pipería abatida, brea duclas flexes, arroces en sacos, sebos, clavazon, menestras i granos sueltos, campeche, brasil, sal, mieles en botijas o pipas, cacao en sacos, cobre, estaño, plomo en barras, aceite de pescados: los líquidos serán barrenados i los sólidos confrontados por el peso del diez por ciento.

Art. 9.° Los dueños de los efectos anteriores los podrán depositar en almacenes particulares, pero estarán sujetos a las visitas de un alcaide i un vista que se pasarán cada mes en cualquiera dia.

Art. 10. Los comerciantes que lleven a sus almacenes los efectos indicados en el artículo 8.°, firmarán un pagaré de la cantidad a que ascenderian los derechos si hubiese internacion, para lo que serán avaluados anticipadamente. Si en el término fijado por el artículo 4.° no se reembarcasen, o si en las visitas prevenidas no se encontrasen existentes tendrá lugar el pagaré.

Art. 11. Los efectos que se reembarquen por almacen franco, si están fuera de ellos, serán presentados en los mismos para ser reconocidos prolijamente i que se confronte su identidad, i tanto éstos como los que se hallen fuera del almacen franco, serán acompañados hasta el bote o barca en que se condujesen a bordo por comandante o cabo de resguardo, el alcaide de almacen franco i un oficial que por cada embarque nombre la administracion, que firmará la dilijencia de embarque con el escribano de la renta en la misma póliza.

Art. 12. La Alcaidía tendrá un libro en que asiente clara i distintamente los efectos que entren i salgan de los almacenes francos, i otro de aquellos que se llevan a almacenes particulares.

Por tanto, ordeno que se guarde i ejecute por todas las personas a quienes toque su cumplimiento, publicándose por lei, e insertándose en el «Boletin».—Santiago, mayo 13 de 1824.—*Errázuriz.—Diego José Benavente.*—(Boletin, libro I, año 1824, pájinas 265 a 267).

Administracion de justicia.—Su reglamento-lei

El Director Supremo de Chile, etc.

Oido mi Consejo de Estado, he propuesto, i el Senado Conservador i Lejislador ha sancionado el siguiente:

Reglamento de Administracion de Justicia

TITULO I

Juicios de menor cuantía

1.° Toda demanda civil que no exceda de cuarenta pesos se interpondrá ante el inspector de la comunidad a que perteneciere el demandado. Si la cuantía de la demanda no llegare a doce pesos se ejecutará lo que el inspector dispusiere. Si llegare o excediere de esta suma podrá la parte que se sintiere agraviada interponer apelacion tambien verbal ante el prefecto de la comunidad, quien resolverá i se ejecutará su resolucion sin ulterior recurso.

2.° Toda demanda civil que excediere de cuarenta pesos i no pasare de ciento cincuenta; i toda demanda criminal sobre injurias o faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension o arresto lijero, se interpondrá ante el prefecto a que perteneciere la comunidad del demandado, quien decidirá verbalmente, pudiendo la parte que se reputare agraviada apelar ante el subdelegado respectivo. El subdelegado con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte las oirá a ámbas, se enterará de las razones que alegan, i oido el dictámen de los dos asociados, resolverá por sí solo conforme a derecho verbalmente, i sin ulterior recurso.

3.° El subdelegado está autorizado para llamar un letrado cuyo dictámen consulte en las causas en que lo hallare por conveniente.

4.° Los prefectos i los subdelegados deberán llevar un libro a cargo de su respectivo escribano en que precisamente sienten la determinacion que hubieren espedido en primera instancia o apelacion; suscribiendo la resolucion el mismo juez, los asociados i las partes.

5.° En los juicios de menor cuantía la conciliacion se intenta ante los mismos funcionarios a quienes compete la primera instancia. En su consecuencia los inspectores i prefectos luego que ante ellos se interponga alguna demanda excitarán a las partes a conciliarse sin necesidad de asociados; i no conviniendo alguna de estas resuelven.

6.° Las implicancias i otros casos en que se imposibilitaren para el despacho los inspectores, prefectos i subdelegados se subrogan en la forma siguiente:

Suple por el inspector su teniente, i en defecto de éste, el inspector de la comunidad siguiente en órden numérico; i si el inspector implicado fuere el de la última comunidad de la prefectura, suple entónces el de la primera. Por el prefecto suple el inspector vice-prefecto i en defecto de éste el inspector mas antiguo de la prefectura.

Por el subdelegado suple el prefecto vicesubdelegado, i en defecto de éste el prefecto mas antiguo de la subdelegacion.

TITULO II

Juicios de conciliacion

7.° Todo el que tuviere que demandar civilmente en materia de mayor cuantía (teniéndose por tal la que excede de ciento cincuenta pesos), o por injurias graves que admitan transaccion, sin perjuicio de la causa pública, ocurrirá ante uno de los jueces conciliadores del domicilio de la persona a quien intentare demandar, i el conciliador los oirá a ámbas con

los justificativos que presentaren de pronto, i basten a dar nocion del negocio, se enterará de las razones que alegan; les propondrá medios de conciliarse espontáneamente; i no conciliándose en esta forma, dará dentro de ocho dias a mas tardar la providencia de conciliacion que le parezca oportuna para terminar el litijio sin ulterior progreso. Esta providencia lo terminará en efecto si las partes se aquietasen con ella. Si alguna disintiere podrá, la que lo tenga por conveniente, ocurrir a demandar ante el competente Juzgado de primera instancia.

8.° El conciliador podrá llamar consejeros siempre que la complicacion i arduidad del negocio así lo exijan: las partes tienen facultad de pedirlos en iguales casos; pero el conciliador procederá por sí solo al pronunciar la sentencia.

9.° Se entiende por injurias que admiten transaccion sin perjuicio de la causa pública, aquéllas que el juez no castigaria de otro modo, que con las penas dirijidas a la satisfaccion personal del ofendido.

10. A los jueces de conciliacion toca declarar si las injurias sobre que se intenta dicha conciliacion se comprende o nó, en el caso del artículo anterior.

11. Cuando la persona a quien se intentare demandar fuere menor de edad se citará para la conciliacion a su tutor o curador, i si la conciliacion se efectuare pasará al conciliador copia de su resolucion de conciliacion, o nota del avenimiento espontáneo que hubiesen celebrado las partes al respectivo juez de letras del departamento, si la cuantía de la demanda no excede de dos mil pesos; i a la Corte de Apelaciones si excediere de esta suma. El juez de letras o la Corte citarán a las partes conciliadas a una conferencia verbal; i oidas ámbas i al defensor de menores, aprobarán la conciliacion o la reprobarán si conocen que por ella son notablemente perjudicados los derechos del menor. En el primer caso queda terminado el litijio i se archivará la resolucion con su decreto confirmatorio. En el segundo se entregará dicha resolucion i decreto a la parte demandante para que se siga la instancia en los Tribunales ordinarios.

12. Toda providencia de conciliacion se sentará en un libro que el conciliador llevará con este título, i que estará a cargo del escribano de su Juzgado. Será firmada por el mismo conciliador, los asociados en el caso del artículo 8.°, i los interesados si supieren, i autorizada por el escribano, quien es obligado a dar los testimonios que le pidieren las partes.

13. Al márjen de cada providencia de conciliacion se pondrá una nota que esprese si los interesados se conformaron o no, i cuál de ellos rehusó la conciliacion.

14. Cuando alguna de las partes rehusare la conciliacion, se dará al demandante un testimonio de la providencia de conciliacion, i su nota marjinal para que ocurra ante los jueces de primera instancia, si lo tuviere por conveniente.

15. En ningun Juzgado de primera instancia cualquiera que sea su clase, o fuero, podrá admitirse demanda civil, o de injurias intentada por una o mas personas particulares sin que se presente certificado en que conste haberse intentado el medio de la conciliacion. Este certificado contendrá copia de la resolucion dada por el conciliador, i de la nota marjinal de que habla el artículo anterior.

16. Se esceptúan de esta regla jeneral las demandas dirijidas contra el Fisco, i otras personas incapaces legalmente de transijir. Tambien se esceptúan las que se intentaren contra ausentes fuera del Estado, si sus apoderados acreditaren con la manifestacion del poder, carecer de autoridad para conciliarse, o transijir.

17. La parte que no se hubiere conformado con la determinacion de conciliacion, será condenada precisamente en las costas del pleito desde su principio, si seguida la instancia por el curso ordinario, el fallo definitivo de la causa resultare el mismo sustancialmente, o mas gravoso que el pronunciado por el juez conciliador.

18. Cuando la persona a quien se intenta demandar despues de citada por el conciliador no compareciere el dia señalado, se pondrá nota de ello en el libro de determinaciones de conciliacion, i se dará el certificado correspondiente a la parte que ha ocurrido. En este caso la que no compareció queda sujeta a la precisa condenacion de costas, si, seguida la instancia por el curso ordinario, no obtuviere en su fallo definitivo. Si el que no quiso comparecer es un tutor o persona que representa derechos ajenos, sufrirá la condenacion de costas, pero como pena personal no podrá cargarla a los bienes de su menor, o representado.

19. Cuando las partes demandadas fueren varias, i algunas no comparecieren, el conciliador citará nuevamente a las que no concurrieron con el apercibimiento de que pasarán por aquello en que se convinieren los interesados que han asistido, como se verificará en efecto si permanecieren rebeldes.

20. Cuando los demandados, o demandantes son varios, i habiendo comparecido, discordaren, admitiendo unos la conciliacion, i rehusándola otros, se entenderá el pleito concluido, i transado con los que admitieron en los mismos términos en que se conformaron; i solo podrá promoverse en los juzgados ordinarios en lo respectivo a las acciones i derechos de aquellos que rehusaron, i que quedan sujetos a la condenacion de costas con arreglo al artículo 17.

21. Si la demanda que se propone fuere sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, o sobre internacion de nueva obra, u otros objetos de igual urjencia, i el demandante pidiere al conciliador que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así el conciliador

sin retardo, tomando para esto una lijera nocion de la justicia, o probabilidad de la demanda intentada, i procederá despues a la conciliacion.

22. El conciliador i los asociados tienen implicancia para ejercer su respectivo oficio por las mismas causas porque la contraen los jueces ordinarios.

23. Cuando todos los conciliadores de un pueblo están implicados, su falta se subroga por los rejidores de la Municipalidad, empezando por el mas antiguo.

TITULO III

Juicios de primera instancia

24. De las causas civiles que excedieren de 150 pesos, i de las criminales que merecieren castigo serio de cualesquiera clase o naturaleza que sean, esceptuándose los casos en que los eclesiásticos i militares deban gozar de fuero conforme a la lei, conocerán los jueces de letras en 1.ª instancia en juicio por escrito conforme a derecho, o verbalmente si ámbas partes se convinieren en ello.

25. El conocimiento de los jueces de letras i su jurisdiccion se limitarán precisamente a los asuntos contenciosos del departamento.

26. Toda persona que fuere despojada, o perturbada en la posesion de alguna cosa eclesiástica, o profana, sea eclesiástico, lego, o militar, el perturbado acudirá al juez de 1.ª instancia competente para que la restituya i la ampare, i éste conocerá de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponde, reservándose el juicio de propiedad a los jueces competentes siempre que se trate de cosas, o personas que gocen de fuero privilejiado.

27. En las causas criminales despues de concluido el sumario, i recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias i demas actos que se ofrezcan, serán públicas para que asistan las partes si quisiesen.

28. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa criminal serán examinados precisamente por el juez de la misma, i si existiesen en otro pueblo lo serán por el juez, o alcalde del de su residencia: en las causas civiles serán tambien examinados los testigos por el juez de la causa, siempre que alguna de las partes lo pida.

29. Los jueces de primera instancia sentenciarán las causas de que conozcan dentro de diez dias a lo mas de hallarse concluidas, o de haber recibido el proceso cuando se ha sustanciado en otro pueblo.

30. En las causas criminales sobre delitos a que estuviere señalada por la lei pena de muerte, de espatriacion, de destierro por mas de tres años, o de perdimiento de miembro, no podrá ejecutarse la sentencia de primera instancia que condene a estas penas sin revision de la Corte de Apelaciones. En su consecuencia el juez de primera instancia remitirá los autos a aquel Tribunal pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas i emplazándolas previamente.

31. Los robos i otros delitos de la plebe que solo merezcan la pena de cincuenta azotes, o presidio urbano, se seguirán i condenarán por procesos verbales, resolviéndose la apelacion con solo la vista del proceso verbal.

32. Se omitirá en lo sucesivo el trámite de ocurrir la parte apelante a la Corte de Apelaciones a mejorar la apelacion; i el juez de primera instancia luego que la haya otorgado en las causas en que tuviere lugar conforme a derecho, remitirá desde luego los autos a la Corte a costa del apelante, citando i emplazando a las partes.

33. Cesarán en el ejercicio de jurisdiccion todos los jueces privativos de cualquiera clase; i las causas pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasarán a los jueces de primera instancia de los respectivos departamentos.

34. La primera instancia en las causas en que fueren parte los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones, alcaldes ordinarios i otros funcionarios que gozaban de fuero privilejiado, tendrá lugar ante los jueces de primera instancia.

35. En las causas en que fuere parte el juez de primera instancia, conocerá en la capital el segundo juez, i en los demas departamentos el del departamento, cuya cabecera esté mas inmediata.

36. Los jueces de primera instancia son obligados a pasar mensualmente a la Corte de Apelaciones aviso de las causas criminales que en el mes anterior hayan formado por delitos; i en cada bimestre pasarán tambien una lista de las causas civiles i criminales pendientes en su Juzgado, dando razon de su estado actual.

37. Los jueces de letras en caso de implicancia, recusacion, o imposibilidad para el despacho son subrogados en la capital por el otro juez de letras, en su defecto por los vice-procuradores segun su antigüedad faltando éstos, por los abogados guardando el órden preciso de su antigüedad. En los departamentos son subrogados por los abogados que allí existen, por los alcaldes, en su defecto, por los rejidores segun su precedencia.

TITULO IV

Juicios prácticos

38. Disputándose deslindes, direcciones, localidades, jiros de aguas, internaciones, pertenencias de minas i demas materias que esencialmente exijan conocimientos locales, i exámen del objeto disputado: si intentada la conciliacion, las partes no se avinieren, declarará el conciliador ser aquel juicio práctico, i que por consiguiente deben las partes proceder al nombramiento de jueces que decidan a la vista del objeto disputado. La parte que se

sintiere agraviada de esta declaracion, en la capital, podrá apelar para ante la Corte de Apelaciones, i en los departamentos para ante el juez de letras del departamento.

39. Espresando las partes que se convienen en la declaracion, o pasado el término de la apelacion, o confirmada la declaracion por la Corte: el conciliador cita a los interesados para para que nombren un juez que conozca en primera instancia de aquella causa, i espresen si le nombran en calidad de arbitrador, o si se reservan el recurso de apelacion.

40. Si las partes no se convinieren en nombrar un solo juez podrán nombrar a dos, i un tercero para en caso de discordia. No aviniéndose a nombrar el tercero lo nombrará el conciliador por sí.

41. Si las partes se han conformado, en que proceda como árbitro el juez o jueces nombrados, se ejecutará la sentencia sin ulterior recurso. Si se han reservado el de apelacion cuando llegue el caso de hacer uso de este recurso, nombrarán tres jueces que lo determinen.

42. Si no se acordaren las partes en el nombramiento de estos jueces de apelacion, cada una presentará tres hombres buenos, calificados por el conciliador, para que su contendor elija uno, i no aviniéndose ámbas en el tercero, el conciliador lo nombrará por sí.

43. El escribano del Juzgado de Apelaciones dará un certificado de estas actuaciones, i con él interpondrá su demanda el actor ante los jueces nombrados verbalmente, o por escrito segun se aviniesen las partes. En el primer caso el juez práctico las citará a ámbas para el exámen presencial del objeto disputado, i verificado el reconocimiento, admitirá los justificativos i pruebas, que cada uno ofreciere, i fueren conducentes, i resolverá; en el segundo oirá la contestacion de la demanda por escrito: citará a los interesados para ejecutar el reconocimiento, recibirá la causa a prueba con el término legal competente, si lo hallase necesario, i oyéndolas nuevamente en un solo escrito de bien probado por cada parte, resolverá.

44. Si hubiere lugar a la apelacion, los jueces señalados para este recurso, luego que se haya interpuesto, oirán los agravios i su contestacion en los términos legales, e inmediatamente citarán a los interesados al reconocimiento, i pronunciarán el fallo definitivo.

TÍTULO V

Alcaldes ordinarios

45. Los alcaldes ordinarios ejercen el oficio de conciliadores en los pueblos donde reside el juez de letras.

46. En los demas pueblos del departamento donde no reside el juez de letras ejercen los alcaldes el cargo de juez de primera instancia en negocios de mayor cuantía.

47. Corresponde tambien a los alcaldes:

1.° Conocer por jurisdiccion propia en todas las dilijencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen a ser contenciosas entre partes.

2.° Conocer a instancia de parte en aquellas dilijencias que, aunque contenciosas, son urjentísimas i no dan lugar a ocurrir al juez de primera instancia, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, i otras de esta naturaleza, remitiéndolas al juez de letras correspondiente para la decision, evacuado que sea el objeto.

3.° Conocer de formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, i otras dilijencias judiciales en que no haya todavía oposicion de parte.

48. Los alcaldes en caso de cometerse algun delito, o encontrándose algun delincuente podrán i deberán proceder de oficio, o a instancia de parte a formar el sumario i prender a los reos siempre que resulte de él mérito competente, o cuando se les aprehenda cometiéndolo infraganti; pero en los pueblos donde exista juez de letras darán cuenta inmediatamente a éste, pasándole las dilijencias, i poniendo a su disposicion los reos. Donde no exista juez de letras el alcalde continuará conociendo en el curso de la causa hasta hallarse en estado de sentencia, i remitirá el proceso al juez de letras para que le asesore.

49. En los pueblos donde no hubiere juez de letras se decidirán las demandas de menor cuantía conforme a lo dispuesto en el tít. 1.°; i cuando la cantidad del pleito fuere de mayor cuantía, intentada la conciliacion i no avenidas las partes, ocurrirá el actor a uno de los alcaldes ordinarios ante quien interpondrá su demanda por escrito, sino se conformaren en seguir la causa verbalmente, como les es permitido. El alcalde sustanciará la causa conforme a las leyes, i puesta en estado de sentencia remitirá el proceso cerrado i sellado (a costa de las partes, o de oficio si estuviesen declarados por pobres) al juez de letras del departamento para que le asesore, quien al devolvérselo le prevendrá si debe o no otorgar la apelacion conforme a la lei. Si las partes tuvieren por conveniente usar del recurso de apelacion lo interpondrán ante el mismo alcalde, quien en caso de otorgarla pasará el proceso dentro del segundo dia al delegado de apelaciones de la delegacion, o lo remitirá por sí a la Corte de Apelaciones, si ámbas partes espusieren dentro de este término que se convienen en que la misma Corte sentencie i falle.

50. En donde no hai alcaldes corresponde a los subdelegados el conocimiento i funciones que previenen los artículos anteriores.

TÍTULO VI

Delegados de Apelaciones

51. En cada delegacion (esclusa la de la residencia de la Corte de Apelaciones) existirá un delegado de apelaciones encargado de llevar la sustanciacion de los recursos de esta clase hasta que se hallen en estado de pronunciarse

sentencia, en cuyo caso remitirá el proceso cerrado i sellado a la Corte de Apelaciones.

52. El delegado decidirá por sí los artículos que se suscitaren durante la sustanciacion; pero si ocurriese alguno cuya resolucion conceptuase grave i ardua, o se tratase de recibir nuevamente la causa a prueba, u otro de igual naturaleza, remitirá el proceso a la Corte de Apelaciones para que dicte la resolucion, i continúe conociendo hasta el fallo definitivo.

53. Es oficialmente nombrado delegado de apelaciones el alcalde que no habiendo entendido en la misma causa, ni como conciliador, ni como juez de primera instancia, tampoco tiene otra implicancia legal. En caso de implicancia les subrogan los funcionarios que señala esta lei para subrogarle en sus otras atenciones.

La Corte de Apelaciones sin embargo puede cuando lo tuviere por conveniente nombrar para este cargo determinadas personas en aquellas delegaciones que le pareciere.

TÍTULO VII

De la Corte de Apelaciones

54. Corresponde a la Corte de Apelaciones:

1.° Conocer en segunda instancia de las causas civiles i criminales que se le remitan en apelacion por los jueces de primera instancia, o en los casos que previene este reglamento; escepto en los negocios en que fueren parte los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de los que conocerá en apelacion la comision judiciaria que juzga las causas de los individuos del tribunal de imprenta.

2.° Conocer de las vejaciones, dilaciones, i otros crímenes, i perjuicios causados en la secuela de los juicios por los delegados de apelaciones, jueces de letras, alcaldes ordinarios, i jueces conciliadores (esceptúandose los Ministros de la Suprema Corte) para solo el efecto de declarar la responsabilidad personal del juez sin alterar lo juzgado, i despues de concluido el proceso. Si durante la secuela de un pleito se interpusieren recursos sobre estos abusos, la Corte los oirá con el fin de remediar los males urjentes; pero a cargo de concluirlos en ocho dias perentorios.

3.° Conocer en primera instancia de las causas civiles i criminales en que son parte, o tienen interes el Supremo Director, los senadores, i los Ministros, i Consejeros de Estado.

4.° Conocer asimismo en primera instancia en las causas de patronato nacional que se hicieren contenciosas, i que legalmente admitan apelacion.

5.° Conocer igualmente en primera instancia de las demandas criminales interpuestas contra los gobernadores-intendentes de departamento, o gobernadores de plazas por los abusos i mala administracion de su cargo.

6.° Conocer en las causas de suspension i separacion de los jueces de letras, alcaldes ordinarios, i jueces conciliadores.

7.° Conocer en las competencias que se suscitaren entre cualesquiera tribunales i juzgados. Si se suscitare alguna entre la misma Corte, i cualquiera otro tribunal, o juzgado, conocerá de ella la Suprema Corte de Justicia.

8.° Conocer del recurso de nulidad que se interponga de las sentencias pronunciadas por los jueces de primera instancia para el efecto de reponer el proceso, reteniéndolo si declara haber lugar a la nulidad.

9.° Recibir de los jueces subalternos los avisos de las causas que se formen por delitos, i las listas de las causas civiles i criminales pendientes para ajitar en su virtud la mas pronta administracion de justicia.

10. Recibir el juramento que deben prestar los jueces de letras para ejercer su destino, o señalar la persona que lo haya de recibir cuando no pudiere presentarse personalmente.

11. Hacer el recibimiento de abogados previas las formalidades prescriptas por las leyes.

12. Examinar los que pretendan ser escribanos, procuradores de causas, o receptores, i recibir su juramento, previos los requisitos establecidos por las leyes.

13. Destituir a los escribanos, procuradores o receptores cuando lo hallare por conveniente, sin necesidad de seguir causa, ni espresar motivo.

14. Hacer en la capital las visitas de cárcel.

55. No podrá la Corte tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos, o económicos, salvo que se hicieren contenciosos, i vinieren en apelacion de los juzgados de primera instancia.

56. Tampoco podrá en ningun caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio; i fuera de este caso no podrá llamar los autos pendientes, ni aun *ad efectum videndi*.

57. La Corte dispondrá que cada bimestre se publiquen por la imprenta las listas de causas civiles i criminales que le hayan pasado los jueces de primera instancia, agregando otra lista de las que hayan pendientes en la misma Corte.

58. Las sentencias que pronunciare la Corte jamas podrán acordarse por ménos de tres jueces cualquiera que sea la naturaleza i cuantía del pleito.

59. Para que haya sentencia es necesaria la conformidad de la mayoría absoluta de los jueces que asisten a la vista de la causa. Mas para las sentencias que condenen a muerte, perdimiento de miembro, o destierro por mas de tres años, es necesaria la conformidad de tres votos.

60. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal, i las civiles de doce mil pesos, no se verán en segunda instancia por ménos de cuatro jueces.

61. Acabada la vista de la causa no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno de los majistrados espusiere ántes de comenzarse la votacion que necesita ver los autos,

podrá suspenderse i entregársele éstos; sin embargo, en ningun caso podrá estar una causa en acuerdo mas de los quince dias siguientes a su vista, salvo si fuere necesario informar en derecho que se permiten cincuenta, ni comenzada la votacion podrá disolverse la sala sin que resulte decision.

62. Toda sentencia de la Corte de Apelaciones produce ejecutoria (salvo en los determinados casos en que conoce en primera instancia); pero cuando los jueces hubieren faltado a las formas esenciales de la ritualidad de los juicios determinadas literalmente por la lei, podrá interponerse el recurso de nulidad para el preciso efecto de que el Tribunal a que se recurre, reponga el proceso reteniendo el conocimiento, i haga efectiva la responsabilidad de que habla el artículo.

63. Del recurso de nulidad de las sentencias pronunciadas por la Corte de Apelaciones conoce la Suprema Corte de Justicia.

64. Del recurso de nulidad de las sentencias pronunciadas por los juzgados de primera instancia conoce la Corte de Apelaciones.

65. El recurso de nulidad se interpondrá ante el juez o tribunal que pronunció la sentencia dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion. El juez o tribunal admitirá el recurso sin otras circunstancias, i pasará el proceso al tribunal donde se ha de resolver.

66. El recurso de nulidad no tiene sustanciacion alguna, salvo si se alega falsedad cometida por el juez en suponer alguna dilijencia judicial.

El tribunal que lo haya de decidir resolverá con solo la vista del proceso i la indicacion que hace la parte ocurrente de las faltas cometidas.

67. Si los subdelegados en los juicios de menor cuantía en que deben conocer en apelacion, faltaren al trámite esencial de oir a las partes cuando no son rebeldes a la comparecencia, podrá la parte agraviada ocurrir al juez de letras o al alcalde ordinario donde no hubiere juez de letras, para solo el preciso caso de que éste, si halla efectiva la contravencion, reponga la instancia, i cometa la decision principal al funcionario que deba subrogar a aquel subdelegado, haciendo efectiva la responsabilidad del contraventor.

68. La Corte de Apelaciones tendrá dos Ministros especiales de Hacienda: un Ministro especial (oficial de Marina) de presas marítimas; un Ministro especial de Comercio i Ministro especial de Minería, que se reuna a los Ministros ordinarios de la misma Corte, siempre que ésta tuviere que fallar en negocios pertenecientes a aquellos determinados ramos.

69. Estos Ministros especiales tienen los mismos honores i jurisdiccion para decidir en sus respectivos ramos, que los Ministros ordinarios de la Corte.

70. Los Ministros especiales de Hacienda tienen tres suplentes, i los Ministros especiales de presas marítimas, comercio i minas, dos cada uno que les subrogan por órden de su antigüedad en el nombramiento en los casos de recusacion, implicancia i cualquier otro en que se imposibilitaren para el despacho.

71. No podrá verse en la Corte de Apelaciones causa alguna de Hacienda, presa, comercio o minas sin la concurrencia precisa de los respectivos Ministros especiales.

72. Son apelables a la Corte de Apelaciones todas las causas de mayor cuantía en que conforme a este reglamento deben conocer los jueces de letras. En los juicios sumarísimos de posesion se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de la apelacion, i lo mismo se observará en los demas casos en que las leyes prohiben este recurso o deniegan su efecto suspensivo.

73. En los dias 7 de enero, 7 de marzo, 7 de mayo, 7 de julio, 7 de setiembre i 7 de noviembre, visitará un Ministro de la Corte de Apelaciones, por turno, todos los oficios públicos de escribanos para correjir por sí los defectos que advierta en la organizacion, arreglo i policía de los archivos i oficinas, i de los defectos graves, o que exijan un remedio jeneral, dará cuenta a la Corte para que se aplique inmediatamente, o deponga a los escribanos si se conceptuare conveniente esta medida, sin perjuicio de formarles causa legalmente, si por sus delitos o contravenciones merecieren que se les imponga pena.

74. En las cabeceras de departamentos hará una visita el juez de letras i en las delegaciones los alcaldes por turno, dando cuenta a la Corte de Apelaciones.

75. Cada uno de los Ministros de la Corte de Apelaciones ejercerá por turno de seis meses el destino de juez de rematados.

76. Para dirimir una discordia o suplir las implicancias, recusaciones o cualquier otro caso en que los Ministros de la Corte de Apelaciones se imposibilitaren para el despacho, i no quedare en el Tribunal suficiente número, nombrará la Suprema Corte de Justicia al principio de cada año, cuatro abogados para solo el preciso efecto de ser llamados por el órden de su nombramiento en los casos que previene este artículo, i faltando éstos, suplirán los demas abogados por el órden preciso de su antigüedad

TITULO VIII

Del Rejente de la Corte de Apelaciones

77. El Rejente de la Corte de Apelaciones tiene el gobierno interior i económico de ella con la consiguiente facultad coactiva para sostener el órden. Correjirá en su virtud a los abogados, litigantes i demas personas que de cualquier modo faltaren al respeto i decoro del Tribunal, o se excedieren dentro de él. Puede igualmente correjir las faltas de los Ministros, guardando la prudencia i moderacion que exije el carácter de éstos, i con la diferencia que no procederá a multarlos, ni a arrestarlos sin acuerdo del Tribunal.

78. Tiene el Rejente la facultad de convocar

estraordinariamente el Tribunal, i anticipar o prorrogar las horas del despacho, siempre que así lo exijan la urjencia i gravedad de algun negocio.

79. Le toca guardar la preferencia con que se han de ver las causas, dando al efecto las órdenes a los relatores i escribanos.

80. Le pertenece igualmente el repartimiento de causas a los escribanos i relatores, guardando la posible igualdad.

81. Cuando alguno de los Ministros tuviere algun impedimento que le escuse de la asistencia, lo avisará al Rejente, quien dará las órdenes convenientes para que por este incidente no se atrase el despacho.

82. El Rejente es por la naturaleza de su destino juez de subalternos, quedando por consiguiente abolido el turno de esta comision que se hacia entre los demas Ministros.

83. El Rejente no usará de mas facultades que las que le concede esta lei: queda por consiguiente abolida la jurisdiccion que le atribuia la instruccion de rejentes para conocer en primera instancia en algunos negocios.

84. A falta de Rejente hará sus veces el Ministro Decano de la Cámara.

TITULO IX

Conocimiento en negocios de Hacienda

85. La primera instancia en los negocios de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, corresponde a los jueces de letras, quienes al tiempo de fallar se asociarán al Gobernador-Intendente del departamento como jefe principal de la Hacienda para que se instruya de la resolucion i sus fundamentos, i la suscriba precisamente en prueba de que queda instruido. Si su dictámen individual fuere contrario, no por eso dejará de suscribir sino que dará aviso al procurador jeneral o a sus tenientes en las provincias.

86. La segunda instancia por vía de apelacion corresponde a la Corte de Apelaciones, si la cuantía del negocio no excede de doscientos pesos. Si bajare o llegare a esta cantidad, causa ejecutoria la sentencia de primera instancia, salvo si fuere condenado el Fisco.

87. Toda sentencia pronunciada en materias de Hacienda se notificará no solo al procurador jeneral, sino tambien al jefe de la oficina o departamento que sea interesado, o a cuyo ramo pertenezca el pleito, i a ámbos les es permitida la apelacion o recursos legales que estimen convenientes en el término de la lei.

88. Se notificará igualmente a la Inspeccion Fiscal para los efectos del párrafo 3.° del artículo 243 de la Constitucion.

89. Aunque por disposicion del procurador jeneral no interpusiere la apelacion el vice-procurador, sino el jefe de oficina respectivo, deberá, sin embargo luego que sea admitida, seguir los demas trámites del vice-procurador.

90. Si la causa de Hacienda en que se ha pronunciado sentencia en primera instancia, excediere de mil pesos, i fuere gravosa al Fisco, pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la hayan interpuesto, deberá el juez de letras remitirla a la Corte de Apelaciones, donde sin oir nuevamente a las partes se verá el proceso i confirmará o revocará la sentencia.

91. Ninguna sentencia que contenga pago, gravámen fiscal o absolucion de cargos que haga el Fisco podrá ejecutarse sin que a su pié se ponga por la Inspeccion Fiscal la nota de quedar tomada razon.

92. El vice-procurador de Hacienda es obligado a interponer o continuar el recurso que acordare el procurador jeneral con la Inspeccion Fiscal, a cuyo efecto se le pasará la correspondiente nota.

93. La Inspeccion Fiscal, de acuerdo con el procurador jeneral, dispondrá se interponga el recurso de apelacion en las causas en que el Fisco fuere condenado, cualquiera que sea la cantidad sobre que se versa el juicio.

94. Las disposiciones anteriores en nada disminuyen la responsabilidad personal del procurador i vice-procurador por su omision o neglijencia en representar los derechos del Fisco con arreglo a las leyes.

95. El vice-procurador de Hacienda es de derecho miembro de la Corte de Apelaciones cuando conoce como sala de Hacienda con voto puramente informativo, i con facultad de poder permanecer en el Tribunal terminada la vista de la causa; pero no de presenciar el acuerdo.

96. La sala o solo el Rejente podrá compeler al vice-procurador de Hacienda a que concurra a informar en la vista de la causa de Hacienda.

97. El vice-procurador siempre que haga las veces de actor o coadyuve al derecho de éste, hablará en estrados ántes que la persona demandada.

TITULO X

De las recusaciones

98. Se distinguirá siempre lo que es implicancia legal del juez, prevenida de declararle la lei sin aptitud para conocer, en atencion a los particulares intereses i circunstacias del pleito; i lo que es siempre recusacion prevenida de la voluntad personal de la parte recusante que recela conozca aquel determinado juez en su causa.

99. La implicancia legal se puede representar sin incurrir en pena alguna. La recusacion se castiga por la lei cuando se conoce manifiestamente maliciosa.

100. Son implicancias legales que inhabilitan a un juez para conocer:

1.° Ser ascendiente, o descendiente de alguna de las partes, o parientes por línea trasversal hasta 2 ° grado inclusive de consaguinidad.

2.° Tener la consorte del juez igual parentesco con alguna de las partes, o tenerlo el juez con la mujer de alguna de las partes, aun cuando la consorte haya muerto.

3.° Haber tenido alguna de las partes pleito criminal con el juez, sus ascendientes i descendientes dentro del 4.° grado de consaguinidad, sus hermanos, su consorte, sus suegros, yernos i cuñados.

4.° Seguir alguna de las partes demanda civil contra el juez, o sus parientes espresados en el número anterior, ya sea en nombre propio, o ya como tutor, o procurador, salvo si esta demanda civil se ha interpuesto despues de comenzado, o quince dias ántes de comenzarse el pleito en que se supone implicado el juez.

5.° Ser tutor, curador, o administrador de algun establecimiento que sea parte en la causa.

6.° Ser abogado de alguna de las partes, o haber alegado por alguna en la misma causa, o haber conocido ántes en ella como juez, como conciliador, o como árbitro.

7.° Haber declarado como testigo en la misma causa, o haber recibido regalos de alguna de de las partes (cualquiera que sea su cualidad i cantidad) despues de comenzado el pleito.

8.° Haber el juez cometido algunos de los crímenes, o acciones de ménos valor a que las leyes afectan la pena de inhabilidad para juzgar, aunque este delito no haya sido juzgado en juicio formal, si la parte que representa la implicancia se ofrece a probarlo. No será oida la parte si el juez ha sido absuelto de aquel mismo defecto en juicio competente.

101. En los casos que espresa el artículo anrior el juez para abstenerse, de oficio proveerá un decreto esponiendo el motivo de su implicancia, i la lei que le declara tal. Si es miembro de un tribunal hace presente a éste la implicancia para que el mismo tribunal estienda el acto motivado. Si el juez no se abstiene de oficio, cualquiera de las partes puede reclamar la implicancia.

102. Las partes pueden conformarse con que el juez implicado conozca en el pleito en que lo está, esceptuándose el caso del párrafo 8.° del artículo 100.

103. Una vez conformadas las partes en que el juez implicado conozca, no podrán ya reclamar la implicancia, habiendo sido sabedores de ella.

104. Son recusables todos los funcionarios que hayan de conocer como conciliadores, o como jueces, o intervenir como subalternos de un Juzgado en cualquiera instancia, o recurso judicial.

105. No son recusables los funcionarios destinados para protejer, o coadyuvar al derecho de alguna de las partes.

106. Solo puede recusar el que fuere parte formal i directa en el pleito, o recurso.

107. Un juez puede ser recusado por las causas siguientes:

1.° Si es pariente de alguna de las partes hasta el 4.° grado de consaguinidad inclusive, i 3.° de afinidad tambien inclusive.

2.° Si el juez, su consorte, sus ascendientes, o descendientes, o los parientes trasversales hasta el 2.° grado de consanguinidad, o afinidad inclusive, siguen un pleito en que se ajite la misma cuestion que en el pleito en que se propone la recusacion, o siguen proceso en un tribunal donde alguna de las partes sea juez.

3.° Si el juez, o los parientes de que habla el número anterior son acreedores, o deudores de algunas de las partes.

4.° Si ha existido algun proceso criminal entre el juez, sus ascendientes, descendientes dentro del 4.° grado de consanguidad, sus hermanos, su consorte, suegros, yernos, i cuñados i algunas de las partes, su consorte, sus ascendientes, o descendientes, sus hermanos, suegros, yernos, i cuñados.

5.° Si en los tres años precedentes a la recusacion ha existido pleito civil, entre el juez, su consorte, sus ascendientes i descendientes, dentro del 4.° grado de consanguinidad, sus hermanos, suegros, yernos i una de las partes.

6.° Si el juez es heredero presuntivo, donatario, patron, comensal, o compañero en alguna negociacion de alguna de las partes, o si alguna de éstas, es heredero presuntivo del juez.

7.° Si el juez ha manifestado, o prestado su dictámen en aquel pleito. Si ha solicitado, o ajitado como parte las dilijencias de él. Si ha recomendado su buen despacho, o contribuido a los gastos del proceso.

8.° Si es compadre, ahijado o padrino de alguna de las partes; o ha comido, o dormido en casa de alguna de éstas despues de principiado el pleito.

9.° Si existe enemistad entre el juez i alguna de las partes.

10. Si el juez ha cometido, asechado, injuriado gravemente, o amenazado verbalmente, o por escrito a alguna de las partes.

108. En las implicancia en que la decencia pública exija secreto, las recusaciones deben ser verbales.

109. En todas las causas de recusacion que no espresa la lei, o este reglamento procederán los jueces *ex bono, et æquo*, i con probabilidad de que el recusante no procede de malicia.

110. El juez no puede de oficio escusarse de conocer, sino en los casos de implicancia legal.

111. Todo juez recusado lo queda de hecho; pero el recusante sufre la pena señalada por esta lei, si recusa en causa legal cuando la misma lei lo exije.

112. Los inspectores, prefectos, subdelegados, alcaldes ordinarios i delegados de apelaciones, pueden ser recusados por primera vez sin espresion de causa, i deben abstenerse siempre que la parte esponga llanamente ante ellos mismos que les recusa.

Para recusarlo por segunda o mas veces se necesita espresion de causa legal.

113. Las partes pueden recusar sucesivamente sin espresion de causa de dos conciliadores esponiéndolo ante ellos mismos para que se abstengan. Para recusar al tercero i demas se necesita espresar causa legal.

114. En los pleitos de comercio solo por pri

mera vez puede ser recusado el conciliador sin espresion de causa.

En las demas se necesita la espresion de causa legal.

115. Los jueces compromisarios, los jueces prácticos, los jueces de letras, los Ministros de la Corte de Apelaciones, la Suprema Corte de Justicia, i los funcionarios que están señalados por la lei para subrogarles, deben ser recusados con espresion de causa legal.

116. Cuando la lei exije espresion de causa para recusacion, la parte recusante la interpone verbalmente, o por escrito (con arreglo a la forma en que se siga el juicio) ante el mismo juez recusado, pidiéndole llanamente que se abstenga, i éste deberá hacerlo así.

117. En todos los casos en que la lei exije espresion de causa para la recusacion, imponé una multa para lastarse, siempre que la parte recusante no propusiese o no probare un motivo legal.

118. Cuando la lei exije espresion de causa, la recusacion se interpone igualmente ante el juez recusado, individualizando el motivo de la recusacion, ofreciendo probarlo, i acompañando boleta de consignacion de la multa legal. El juez recusado se inhibe en el acto, i remite el escrito de recusacion i boleta al juez que debe conocer de ella conforme a este reglamento.

119. El juez provee incontinenti si el motivo que se espresa es o no bastante segun la lei. En el segundo caso, la parte recusante queda por el mismo hecho condenada en la multa legal. En el primer caso se procede a la prueba del motivo propuesto, oyendo el juez de oficio si lo tiene por conveniente, al juez recusado, o haciéndole informar, o absolver posiciones si la parte lo pidiere; i oyendo finalmente al ministro público en los juicios por escrito, declara si está o no probada la causa para solo el objeto de absolver, o condenar en la multa consignada a la parte recusante.

120. La consignacion de toda multa de recusacion, debe hacerse en la capital, en la tesorería del montepío de beneméritos, i en las otras delegaciones, en el teniente de ministros de la Tesorería jeneral.

No es legal, ni admisible la consignacion hecha en otras personas u oficinas.

121. Para la recusacion de un juez de letras se exije la multa de cuarenta pesos.

Para la de un Ministro de la Corte de Apelaciones sesenta pesos.

Para la de un Ministro de la Corte Suprema de Justicia ochenta pesos.

Para la de un juez compromisario, si es recusado por la misma parte que lo nombró, cien pesos: si por la contraria, cuarenta.

Para la de un alcalde, delegado de apelaciones o conciliador, en los casos en que es necesario espresar causa, veinticinco pesos.

Para la de los subdelegados i prefectos, en los casos en que es necesario espresar causa, quince pesos.

Para la de inspectores, cuatro pesos.

122. Cuando la multa requerida por la lei para la recusacion excede de la cuarta parte de la cantidad disputada en el pleito, la multa se entenderá solo hasta dicha cuarta parte.

123. A la tercera recusacion que se interpusiere en un mismo pleito, se aumentará la multa con la mitad de la que corresponde a la primera recusacion; i en las sucesivas se aumentará con la mitad de la anterior.

124. Si la causa pasa en apelacion a otro Juzgado, i la parte recusa a uno de los individuos del Juzgado *ad quem*, el aumento de la multa de que habla el artículo anterior, deberá principiar desde ésta, si, unida a las anteriores, forma el número de las tres que exije el artículo citado, i en este caso el aumento se entenderá sobre la multa de la primera recusacion.

125. No debe ser oida la recusacion que se interpusiere despues de citadas las partes para oir sentencia si el motivo que se espresare, a mas de ser legal, no hubiere ocurrido o sabídose despues de la citacion.

Tampoco debe ser oida la recusacion de un conciliador despues que ya éste entró en conferencia con las partes, salvo en el caso del párrafo anterior.

Tampoco se oirá la recusacion de un juez compromisario despues que ya éste entró en conferencia con las partes, si no es por causa superviniente, o sabida despues del nombrabramiento de compromisario; i en este caso no se tendrá por motivo legal de recusacion el haber el compromisario dado indicios de su dictámen en las conferencias.

126. La sentencia de recusacion que declara legales los motivos alegados, es inapelable; la que condena lo es tambien si la multa baja de 150 pesos.

127. Es igualmente inapelable la que se pronunciare en las recusaciones de los conciliadores, alcaldes ordinarios, i delegados de apelaciones, escepto el caso del artículo precedente.

128. En los juicios de mayor cuantía puede apelarse de la sentencia que declare no ser bastante, o no estar aprobada la causa propuesta para la recusacion.

129. Cuando representada por la parte la implicancia legal que tiene el juez, éste se declara no implicado, puede la parte que ha propuesto la implicancia apelar de tal declaracion.

130. La recusacion no suspende la prosecucion de la causa principal, por el juez llamado por la lei a subrogar al recusado, pero la multa consignada queda de derecho aplicada al montepío de beneméritos, si a los ciento veinte dias de verificada la consignacion no presentare la parte recusante sentencia en que decidiéndose a su favor el recurso de recusacion, se le mande devolver; a ménos que el recusante alegue justa causa para no presentar la sentencia absolutoria, en cuyo caso debe señalarse nuevo término perentorio para la conclusion del recurso.

131. Si el recusante es pobre, debe dar fianza para que si se declara injusta la recusacion, sea penado conforme al artículo 138. La fianza deberá comprender tambien la obligacion de hacer constar que en cada dos meses ha hecho tres reclamaciones para el despacho de su recurso bajo las mismas calidades del artículo anterior.

132. Conocen de las recusaciones:

1.° De la de un inspector el prefecto respectivo;

2.° De la de un prefecto el subdelegado respectivo;

3.° De la de un subdelegado uno de los alcaldes ordinarios, i en la capital uno de los jueces de letras;

4.° De la de un alcalde ordinario el otro alcalde, o en su defecto el rejidor mas antiguo;

5.° De la de un conciliador, en las cabeceras de departamentos, el juez de letras, en la capital el Rejente de la Cámara, en las otras delegaciones uno de los alcaldes ordinarios;

6.° De la de un delegado de apelaciones el alcalde que no conoció en el asunto principal.

7.° De la de un juez práctico, o un juez compromisario en las cabeceras de departamento los jueces de letras, en las delegaciones los alcaldes ordinarios;

8.° De la de un juez de letras en la capital el Rejente de la Cámara, en las demas partes donde aquellos existan, si procede como juez uno de los alcaldes de su residencia, si como asesor el mismo alcalde ante quien se sigue la causa;

9.° De la del Rejente, o Ministro de la Corte de Apelaciones el Presidente de la Suprema Corte de Justicia con apelacion en su caso a la misma Corte Suprema, donde no conocerá el Presidente.

133. Cuando a un mismo tiempo se recusan dos o mas miembros de un Tribunal, se consignarán tantas multas cuantos fueren los recusados, bien sea el motivo legal que se propone uno mismo para todos, i procedente de un mismo hecho, o bien sea diverso.

134. Cuando la recusacion que se interpone de todos los miembros de la Corte de Apelaciones es por un mismo motivo para todos ellos, conoce de la recusacion la Suprema Corte de Justicia. Cuando la recusacion se intenta contra todos, pero por especiales causas respectivas a unos, i no a otros, conocerá en este caso el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, reputándose como recusacion parcial, i no total del Tribunal.

135. Jamas se entenderá recusado un Tribunal sino solo los miembros que actualmente funcionan en él, quedando por consiguiente hábiles los individuos llamados por la lei a subrogar.

136. Cuando se recusa a un juez por las circunstancias particulares del pleito en que se le recusa, se entiende recusado solo para aquel determinado pleito, i hábil para conocer en los demas en que el mismo recusante fuere parte.

137. Los relatores, escribanos i otros subalternos de un Juzgado son recusables ante el mismo juez de la causa sin necesidad de consignar multa alguna. El que les subroga conforme a la lei, debe percibir íntegramente los derechos que correspondian al recusado por sus actuaciones.

138. Los que han obtenido declaracion de pobreza quedan exentos de la necesidad de consignar multa para la recusacion que interpusieren; pero no proponiendo, o no probando un motivo legal bastante, sufren la pena siguiente:

En la recusacion de un inspector, prefecto o subdelegado, tres dias de reclusion en una casa de correccion o cárcel.

En la de un alcalde ordinario, vicario de apelaciones o conciliador, seis dias,

En la de un juez de letras, ocho dias.

En la de un Ministro de la Corte de Apelaciones, un juez práctico o un juez compromisario, doce dias.

139. Las penas del artículo anterior se aumentarán en las nuevas recusaciones con la proposicion que dispone el artículo 123.

TITULO XI

Visitas de cárcel

140. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar i no molestar a los presos; así el alcaide tendrá a todos en buena custodia sin oprimirlos, pero separados los que el juez mande tener sin comunicacion; i siempre que pueda estarán en distintas cárceles, o al ménos en distintos departamentos los reos de graves i los de leve delitos, para evitar el funesto contajio de la depravacion. Tampoco serán sepultados en calabozos subterráneos, o mal sanos, ni con prisiones, sino cuando lo exijiere la necesidad.

141. El alcaide llevará precisamente un libro en que siente con individualidad i claridad el nombre, patria, domicilio, delito que se imputa, i juez que decretó la prision de cada uno de los reos que están en la cárcel. Al tiempo de la salida anotará al márjen de la partida si ha sido puesto en libertad, o la pena a que haya sido condenado, i por qué Juzgado o Tribunal.

142. Se castigará el crímen de detencion arbitraria con una multa que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, o con una prision desde quince dias hasta seis meses, segun la gravedad i circunstancias del hecho.

143. Se entiende que ha incurrido en el crímen de detencion arbitraria el juez que faltando a los requisitos prevenidos por las leyes ha metido en prision a un ciudadano o le ha detenido despues de terminada ejecutivamente su causa, o el alcaide que ha recibido un reo sin competente órden judicial, o detenídolo arbitrariamente.

144. En todo pueblo donde haya cárcel se hará una visita de ella el sábado de cada semana por el Gobernador-Intendente, o el delegado; por el juez de primera instancia en las cabeceras de departamento; por los alcaldes ordinarios, i por el rejidor encargado del cuidado de las cárceles.

En la capital concurrirán ademas la Corte de Apelaciones, el procurador nacional, los dos jueces de letras, el vice-procurador de lo civil i criminal i los abogados defensores de pobres en lo criminal.

145. A la hora señalada para las visitas de cárcel estarán presentes todos los subalternos i funcionarios que por su oficio tengan que dar razon del estado de las causas o de la asistencia i comodidad que se proporciona a los reos. I a falta de concurrencia de cualquiera de estos funcionarios será severamente penada por el presidente de la visita, que serán en Santiago el procurador nacional i Rejente de la Corte de Apelaciones, i en los demas pueblos el Gobernador-Intendente o delegado.

146. Se harán tambien visitas estraordinarias de cárcel en los dias en que se cierra el punto para los feriados de diciembre i semana santa, i ademas el 17 de setiembre en celebridad del aniversario de la libertad de la Patria. A estas visitas jenerales asistirán en Santiago la Suprema Corte de Justicia; i así en Santiago como en los demas pueblos concurrirán todos los jefes militares o eclesiásticos que tengan jurisdiccion para arrestar. La visita será jeneral en todos los lugares en que existan presos, o reclusos de ámbos sexos, cualquiera que sea la jurisdiccion a que pertenezcan.

147. En las visitas de una i de otra clase se presentarán precisamente todos los presos, i los majistrados ademas del exámen del estado de las causas que se acostumbra hacer, i su cotejo con el practicado en la visita anterior, reconocerán por sí mismos las habitaciones, i se informarán puntualmente del trato que se da a los encarcelados, del alimento i asistencias que reciben, i de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, o se les tiene sin comunicacion.

148. A los majistrados reunidos en visita de cárcel compete una autoridad ámplia i absoluta sobre cuantos presos existan, cualquiera que sea su clase o fuero; en cuanto a remediar los abusos de policía en las cárceles, las faltas de los alcaides, i consultar el alivio i comodidad de los reos; pero sin perturbar la jurisdiccion de los jueces naturales.

149. Concluida la visita de cárcel se estenderá acta en que conste haberse practicado, i en que se haga especial mencion del número de reos que se han encontrado presos, i de lo que se hubiere notado acerca de la policía de la prision, trato que se da a los encarcelados i asistencias que reciben. Estas actas se remitirán mensualmente a la Corte de Apelaciones para que provea lo conveniente i las pase con sus observaciones a la Suprema Corte de Justicia.

150. La Corte de Apelaciones celebrará un acuerdo bimestral estraordinario con el único objeto de examinar las razones de que habla el artículo anterior, cotejarlas con las listas de causas civiles i criminales que deben remitirle los jueces de letras, disponer lo conveniente acerca del alivio de los presos, arreglo i policía de las prisiones, i dar cuenta a la Suprema Corte de Justicia.

151. Cuando la prision de un reo ha excedido de seis meses, el funcionario que preside las visitas de cárceles pasará semanalmente al fin de cada una, una nota dirijida a la Corte Suprema de Justicia en que esprese separadamente los progresos de la causa de aquel reo, i los motivos de su detencion.

TITULO XII

Disposiciones Jenerales

152. Toda falta de observancia de las leyes que reglan el proceso en lo civil i criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieron.

153. El soborno, el cohecho i la prevaricacion de los jueces producen accion popular contra los que lo cometen.

154. Siempre que un preso pida audiencia verbal pasará el juez o uno de los majistrados del Tribunal a oirle cuanto tenga que esponer dando cuenta de ello al Tribunal.

155. La Corte de Apelaciones, i cuales quiera otras autoridades i juzgados, guardarán a los abogados i defensores de las partes la justa libertad quedeben tener por escrito i de palabra para defender los derechos de sus clientes. Los abogados así como deben proceder con arreglo a las leyes i con el respeto correspondientes a los Tribunales i autoridades, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

156. Por enfermedad, ausencia o cualquiera otra causa de los abogados patrocinantes no podrán estenderse los términos judiciales, ni retardarse el curso de las causas.

157. Los jueces se abstendrán de conocer en las causas en que tengan interes personal, relaciones de familia o parentesco en el grado prohibido por las leyes, i la contravencion a este artículo hace personalmente responsable al juez infractor.

158. De cualquiera causa o pleito despues de determinados, deberán los jueces dar testimonio a cualquiera que lo pida a su costa para imprimirlo, o para otros usos a escepcion de aquellas causas en que la decencia pública exijen que no se den a luz. Pero a la parte que solicitare el testimonio, i a quien por tal razon se le hubiere negado, le queda el recurso de ocurrir al Tribunal de Apelacion correspondiente, o a la Corte Suprema de Justicia, si la Corte de Apelaciones fuese la que denegase el testi-

monio, pidiendo se reforme la providencia de dicha denegacion.

159. En cada causa de separacion, o suspension de algun juez, se dará cuenta al Supremo Gobierno.

160. Cuando los jueces de primera instancia o la Corte de Apelaciones observasen que la iniciacion o continuacion de alguna causa que penda ante ellos ocasiona escandalosas disenciones i ruinas a las familias o al Estado proveen un decreto fundado declarando que aquella causa está en el caso del párrafo 8.° del artículo 149 de la Constitucion. La parte que se sintiere agraviada de esta declaracion puede apelar a la Corte de Apelaciones si fué proveida por el juez de primera instancia o a la Corte Suprema de Justicia si lo fué por la Corte de Apelaciones. Confirmada la declaracion la Corte Suprema procede con arreglo a aquella disposicion constitucional.

161. El Rejente i Ministros de la Corte de Apelaciones ántes de entrar a ejercer su empleo jurarán en manos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, i reunido este Tribunal bajo la fórmula siguiente:—Jurais por Dios Nuestro Señor i por los Santos Evanjelios que obedecereis i defendereis la Constitucion i las leyes del Estado, el voto suspensivo del Senado, las resoluciones de la Cámara Nacional, i las órdenes i decretos del Directorio: que obedecereis i reconocereis como funcionarios los nombrados por el pueblo en las asambleas electorales, que en cuanto sea posible castigareis con la pena de muerte a los que atentaren a la inviolabilidad de los conciliadores nacionales, o a los que han obtenido su salvo conducto: que profesais la Relijion Católica, Apostólica, Romana; i administrareis imparcialmente justicia, observando las leyes.—R.—Sí juro.—Si así lo hicieseis Dios os ayude, i si no os lo demande; i ademas sereis responsable a la Nacion con arreglo a las leyes.

162. Los jueces de letras jurarán en las manos de la Corte de Apelaciones, a presencia de todo el Tribunal, bajo la misma fórmula del artículo anterior, a escepcion de la profesion del culto católico que no son obligados a hacer.

Por tanto, ordeno que se guarde i ejecute por todas las personas a quienes toque su cumplimiento, publicándose por lei e insertándose en el «Boletin».—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, a 2 de junio de 1824.—*Errázuriz.—Benavente.*—(Boletin, libro 1.°, año 1824, pájinas 271 a 294).

Patentes.—Decreto-lei que las establece

Santiago, 5 de agosto de 1824.—Deseando el Gobierno llenar el déficit de la Hacienda con arbitrios suaves para los contribuyentes i con rentas fijas para el pais, único medio de respetar siempre la propiedad invidiual, i usando de la autoridad ordinaria i estraordinaria que le está concedida, ha acordado i decreta con fuerza de lei, lo siguiente:

Artículo 1.° Por ahora habrá solo seis clases de patentes.

Art. 2.° La primera valdrá doscientos pesos, i se espedirá a las casas de comercio o rejistros de estranjeros.

Art. 3.° La segunda clase cien pesos i servirá para los rejistros de ciudadanos, i para los de almacenes o tiendas que pertenezcan o sean despachadas por estranjeros i para los buques nacionales de tres palos.

Art. 4.° La tercera, cincuenta pesos para los almacenes de ciudadanos, fábricas de licores, saladeros o carnicerías de estranjeros, i buques de dos palos.

Art. 5.° La cuarta, veinticinco pesos. Para las panaderías, boticas, fondas, billares, cafées casas de gallos, i los talleres de relojeros, sastres, carpinteros, etc., etc, cuyos maestros sean estranjeros.

Art. 6.° La quinta, doce pesos para las tiendas de comercio.

Art. 7.° La sesta, seis pesos, servirá para los bodegoneros, canchas, cigarrerías, chinganas, i otras casas de trato por menor.

Art. 8.° Todas las patentes espresadas en los artículos anteriores se renovarán anualmente, a escepcion de las de buques que durarán dos años.

Art. 9.° Un mes despues de publicado este decreto deberán proveerse de patentes todos los que están en él comprendidos, i las fijarán en el lugar mas público de su despacho. El que así no lo hiciere será multado con el diez veces tanto, que se aplicará al denunciante, sino fuese oficial público, que entónces tendrá la mitad.

Art. 10. Las patentes se sacarán de la Tesorería Jeneral en Santiago i de las principales en las provincias, o de sus tenientes.

Art. 11. El Ministro Secretario de Hacienda queda encargada de dar el Reglamento para la administracion de patentes, i de la ejecucion de este decreto de que se tomará razon en las oficinas que corresponda e imprímase en el «Boletin».—*Freire.—Diego José Benavente.*—(Boletin, libro II, año 1824, pájinas 11 i 12).

Justicia.—Adiciones al Reglamento de administracion

Santiago, i agosto 13 de 1824.—Deseando remover todos los obstáculos que presenta la práctica del Reglamento de Justicia para que marche sin dificultad este importante ramo de la administracion, he acordado i decreto las siguientes modificaciones que deben observarse como adicion al Reglamento.

1.° Los prefectos i subdelegados llevarán por sí mismos el libro que previene el artículo 4.°, título 1.° del Reglamento, en atencion a la falta de escribanos, particularmente en las campañas.

2.° La parte que no aviniéndose con la pro-